

B.1.2.1 Aclaración respecto a la orden de parada del generador diesel por falta de combustible en el depósito nodriza, el nivel de actuación y la altura de la señal de bajo nivel con respecto a la que provoca el arranque de la bomba de gasóleo.

B.1.2.2 La revisión 2 del Manual de Protección contra incendios que incorpore las modificaciones pertinentes de acuerdo con los límites y condiciones de este permiso.

B.1.2.3 Procedimientos de garantía de calidad de protección radiológica.

B.1.2.4 Estudio detallado de la posibilidad de contaminación de la red de agua potable con agua de proceso.

B.1.2.5 Un programa de bioensayos acorde con la Guía Reguladora de la USNRC número 8.11.

B.1.2.6 Información sobre la Entidad o Institución que efectuará la dosimetría individual, tanto externa como interna.

B.2 En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de concesión del PEP.

B.2.1 El titular tomará las acciones necesarias para:

B.2.1.1 Disponer de un muestreo de agua del río Tormes continuo en los puntos As-2 y As-3 contemplados en el Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental.

B.2.1.2 Disponer de alimentación autónoma para los equipos de vigilancia de la contaminación superficial de ropa y piel capaz de mantener el equipo en funcionamiento por un periodo mínimo de cuatro horas.

B.2.1.3 Realizar las modificaciones pertinentes en los recintos de Servicios Generales tanto de la zona BWR como de la PWR, de forma que una posible fuga de agua en dichos recintos no discorra hacia las áreas de alimentación a prensas y almacenamiento de óxido de uranio.

B.2.2 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional siguiente:

B.2.2.1 Evaluación de los resultados del programa de vigilancia radiológica del laboratorio químico y del laboratorio de protección radiológica al objeto de demostrar la no necesidad de clasificar estas áreas como zonas controladas.

B.2.2.2 Estudio granulométrico de la eficacia de los filtros del sistema de tratamiento de residuos radiactivos líquidos con el fin de demostrar que son capaces de descontaminar la corriente de fluidos hasta una concentración de actividad inferior a mil ciento diez kilobecquerels por metro cúbico ( $3.10^{-4}$  Ci/Cm<sup>3</sup>).

B.2.2.3 La revisión 3 del Manual de Protección Radiológica, que incorpore los criterios remitidos al titular en el escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 23 de noviembre de 1984.

B.2.2.4 Estudio de la prevención de la criticidad en los cubetos y depósitos del Sistema de Tratamiento de Residuos Radiactivos Líquidos y Laboratorios de Control, que no han sido diseñados con geometría segura, donde se demuestra que las concentraciones de uranio no superarán el valor de 0.5 gramos/litro.

B.2.3 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear, para su apreciación favorable, la propuesta de contrato con la Entidad encargada de realizar un análisis adicional de criticidad sobre la Fábrica para su funcionamiento a plena capacidad.

B.3 En el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de concesión del PEP.

B.3.1 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la revisión 2 del Estudio de Seguridad en la que se incluirán las modificaciones a los proyectos, la documentación adicional y los estudios complementarios solicitados por el Consejo de Seguridad Nuclear durante el proceso de evaluación de la solicitud de este permiso. La frecuencia posterior de revisión del Estudio de Seguridad será al menos anual.

B.3.2 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, previa apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, el proyecto definitivo del almacén temporal de residuos radiactivos sólidos que satisfaga como mínimo los requisitos de la condición B.3.3.2.

B.3.3 El titular incorporará a la estación meteorológica los sistemas y equipos necesarios para que el programa de medidas meteorológicas del emplazamiento pueda ajustarse a las exigencias de la Guía Reguladora de la USNRC número 1.23, Revisión 1 de 1980, que se consideran de aplicación en el escrito del CSN de fecha 21 de noviembre de 1984.

B.4 En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de concesión del PEP.

B.4.1 El titular efectuará las acciones necesarias para:

B.4.1.1 Registrar los valores meteorológicos de dirección y velocidad del viento, así como el gradiente térmico en el Centro de Control de Emergencias.

B.4.1.2 Remitir al CSN el análisis de criticidad de la Fábrica funcionando a plena capacidad mencionado en el punto B.2.3.

B.4.2 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear la siguiente información adicional:

B.4.2.1 Descripción del equipo y medios para la inmovilización de los desechos radiactivos sólidos.

B.4.2.2 Descripción del tratamiento definitivo de los residuos incinerables como no recuperables o el proyecto de la instalación de incineración para su tratamiento como residuos recuperables.

B.4.3 El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear la información siguiente:

B.4.3.1 Los resultados de la puesta en marcha del programa de medidas meteorológicas que se habrá de adaptar a las exigencias de la Guía Reguladora de la USNRC número 1.23, Rev. 1 de 1980, que se consideran de aplicación en el escrito del CSN de fecha 21 de noviembre de 1984.

B.4.3.2 Información sobre la determinación de contaminantes químicos y biológicos en las aguas subterráneas y en el río Tormes, con el fin de evaluar el impacto ecológico de la instalación. Los valores periódicos obtenidos se incorporarán al documento «Programa de Vigilancia Ambiental», que se remite periódicamente al Consejo de Seguridad Nuclear.

B.4.3.3 Determinación de valores de fondo de los radioelementos y contaminantes químicos en las aguas superficiales y subterráneas.

B.4.3.4 Información sobre el seguimiento del nivel piezométrico que las aguas subterráneas mantienen en el emplazamiento.

B.4.3.5 Proyecto de construcción de los «pozos alarma» para el control de las aguas subterráneas del aluvial que bordea el río Tormes, así como los resultados de pruebas.

B.4.3.6 Modelo matemático que permita la predicción en el tiempo de la evolución de una posible contaminación de las aguas subterráneas.

B.5 Antes de solicitar el permiso de explotación definitivo o la renovación del provisional.

B.5.1 Dos meses antes de solicitar el permiso de explotación definitivo el titular propondrá a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, una revisión de las especificaciones de funcionamiento que tengan en cuenta los resultados obtenidos durante la realización de las pruebas nucleares.

B.5.2 El titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe documentado sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de este permiso.

B.5.3 El titular tomará las acciones necesarias para:

B.5.3.1 Contar con el equipo y medios necesarios para inmovilizar los desechos radiactivos sólidos con un agente aglomerante.

B.5.3.2 Disponer operable un edificio (cubierto) destinado exclusivamente a almacenar temporalmente los desechos radiactivos sólidos generados como mínimo durante cinco años de funcionamiento consecutivo y que estará dotado de:

- Sumidero de recogida de drenajes interiores con posibilidad de toma de muestras previa a su descarga.
- Sistema de detección de incendios, local, con alarma sonora y luminosa.
- Sistema apropiado de vigilancia de Área.
- Recubrimiento de suelos de fácil descontaminación.
- Ventilación natural.
- Control de accesos y protección física.

B.5.3.3 Disponer, dos meses antes de la entrada en operación del almacén temporal de residuos, de los procedimientos de operación del mismo.

B.5.4 El titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un nuevo estudio de los valores de dispersión atmosférica, obtenidos con datos procedentes de la estación meteorológica del emplazamiento durante un periodo de, al menos, de ciclos anuales consecutivos y demostrando su representatividad temporal.

1436

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 850/1980, promovido por «Max Factor & Co.» contra acuerdo del Registro de 5 de mayo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 850/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Max Factor & Co.» contra resolución de este Registro de 5 de mayo de 1979, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1983 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de «Max Factor & Co.» contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1979 y 15 de abril de 1980, que denegaron la inscripción de la marca solicitada bajo el número 855.784, consistente en la de-

nomiación "Maxilash", anulando los mismos por no ser conformes a derecho, debiendo procederse por el Registro de la Propiedad Industrial a la concesión de dicha marca; sin hacer expresa condena en costas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

1437

**RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 63/1983, promovido por don Domingo Pipo Carranza contra acuerdo del Registro de 28 de octubre de 1982.**

En el recurso contencioso-administrativo número 63/83, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Domingo Pipo Carranza contra resolución de este Registro de 28 de octubre de 1982, se ha dictado con fecha 18 de febrero de 1984 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Domingo Pipo Carranza contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de octubre de 1982, estimatorio de la reposición deducida contra el anterior de 3 de mayo de 1981, por el que, en definitiva, se denegó la inscripción del modelo de utilidad número 262.098, relativo a "un soporte plegable para retrovisores en vehículos que arrastran remolque", cuyo acuerdo anulamos por no ser conforme a derecho; ordenamos la concesión de dicho modelo, y notifiquese esta sentencia a don Carlos Martínez Grifoll, en los términos indicados; sin hacer expresa imposición en materia de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1438

**RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 826/1978, promovido por «F. Hoffmann-La Roche & Co. AG.» contra acuerdo del Registro de 26 de julio de 1977.**

En el recurso contencioso-administrativo número 826/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «F. Hoffmann-La Roche & Co. AG.» contra resolución de este Registro de 26 de julio de 1977, se ha dictado con fecha 11 de julio de 1983 por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por «F. Hoffmann-La Roche & Co. AG.» contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de junio de 1981 en el recurso número 826/78 de su registro, cuya sentencia revocamos y dejamos sin efecto; y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la expresada razón social contra la Administración impugnando los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1977 y 16 de diciembre de 1978, este último desestimatorio de la reposición interpuesta contra el anterior, denegatorio de la marca número 718.113, "Lexatin", solicitada para distinguir "preparaciones psicótropas" (clase quinta), debemos anularlas como las anulamos por no ser conformes a derecho; y reconocer el derecho de la recurrente y apelante a la con-

cesión e inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la referida marca; sin hacer expresa condena de las costas de esta apelación.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

1439

**RESOLUCION de 31 de octubre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 296/1981, promovido por doña Pilar y doña Adela Moret Segura contra resoluciones de este Registro de 3 de julio de 1979 y 21 de julio de 1980.**

En el recurso contencioso-administrativo número 296/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por doña Pilar y doña Adela Moret Segura, contra resoluciones de este Registro de 3 de julio de 1979 y 21 de julio de 1980, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Pilar y doña Adela Moret Segura, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 21 de julio de 1980, por la que, estimando el recurso de reposición interpuesto contra la de 3 de julio de 1979, denegó el registro de la marca número 867.298, consistente en la denominación "El Globo", con gráfico, para distinguir "servicios de almacenaje, transporte y distribución de todo tipo de artículos de ferretería", clase 38 del nomenclátor; sin hacer expresa declaración sobre costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

1440

**RESOLUCION de 31 de octubre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 241/1981, promovido por «Frigo, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 20 de noviembre de 1979 y 31 de julio de 1980.**

En el recurso contencioso-administrativo número 241/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Frigo, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de noviembre de 1979 y 31 de julio de 1980, se ha dictado, con fecha 15 de febrero de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil "Frigo, S. A.", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 20 de noviembre de 1979 y 31 de julio de 1980, que concedieron el registro de la marca número 908.897, consistente en la denominación "Ica", para distinguir "toda clase de productos del mar, frescos, congelados, manipulados o preparados, en sus distintas formas y condiciones, para el consumo humano", clase 39; sin hacer expresa declaración sobre costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.